



Recurso nº 846/2014 C.A. Illes Balears 070/2014

Resolución nº 873/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de noviembre de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. V.B.M., y D. JM. P.J., en nombre y representación de ROCHE DIAGNOSTICS S.L.U (ROCHE), contra la resolución de adjudicación del contrato dictada en el procedimiento de contratación de suministro de tiras reactivas para la medición del tiempo de protrombina en sangre para centros hospitalarios del IBSALUT (nº de expediente SSCC PAC 276/2013), este Tribunal, el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante publicación en BOE de 8 de mayo de 2014 y en el DOUE de 29 de abril de 2014 se anunció la licitación del contrato de suministro de tiras reactivas para la medición del tiempo de protrombina en sangre para centros hospitalarios del IBSALUT (nº de expediente SSCC PAC 276/2013).

Segundo. El día 4 de junio de 2014 finalizó el plazo para la presentación de ofertas. El mismo día 4 de junio de 2014 se registró un escrito de la empresa IZASA DISTRIBUCIONES TÉCNICAS S.A (IZASA) en el que se dice: *"Habiendo observado un error en la documentación presentada en el sobre nº 2 de proposición económica, les solicitamos hagan la sustitución de un sobre por otro"*. Sucede además que este segundo sobre estaba identificado como *"Sobre nº 3 Proposición técnica relativa a los criterios evaluables mediante fórmulas"*.

Tercero. El día 23 de julio de 2014 se constituyó la mesa de contratación en sesión pública, constando en el acta la asistencia de los representantes de los tres licitadores



(ROCHE, IZASA y GRIFOLS), para dar lectura a las proposiciones económicas, con el siguiente resultado:

Entidad	Precio unitario sin IVA	Precio unitario con IVA	Ppuesto máximo sin IVA	Ppuesto máximo con IVA
GRIFOLS	1,100 €	1,2100 €	403.260,00 €	443.586,00 €
IZASA	1,36 €	1,496 €	498.576,00 €	548.433,60 €
ROCHE	1,1850 €	1,3035 €	434.421,00 €	477.863,10 €

El 25 de julio de 2014 se constituyó la mesa de contratación, también con asistencia de los representantes de ROCHE, IZASA y GRIFOLS, incluyendo en el orden del día de la sesión la *“aprobación del acta de la sesión anterior y apertura del sobre nº 2- proposición económica de la entidad IZASA”*.

En el acta de esta sesión se hizo constar: *“Examinado el expediente de licitación consta certificado del registro del Servicio de Salud en virtud del cual se certifica que en fecha 4 de junio de 2014 la entidad IZASA presentó dentro de plazo 4 sobres además de las correspondientes muestras para participar en la licitación SSCC PAC 276/2013 identificados como: sobre nº 1 documentación general, sobre nº 2 proposición económica, sobre nº 3 proposición técnica evaluable mediante criterios objetivos, sobre nº 4 proposición técnica evaluable mediante un juicio de valor, y también se hace constar que la misma entidad en fecha 6 de junio de 2014, dentro del término de presentación de ofertas, registró un único sobre que contenía la proposición económica.*

Se comprueba en acto público que efectivamente se va a abrir el primer sobre, así como se comprueba que el sobre que la entidad IZASA va a hacer valer en esta licitación está cerrado y registrado correctamente, y por tanto es un error de la mesa, no obstante lo cual, el sobre se identifica como “sobre nº 3- proposición económica”, el escrito que lo acompaña especifica:

“Habiendo observado un error en la documentación presentada en el sobre nº 2 de PROPOSICIÓN ECONÓMICA, les solicitamos hagan la sustitución de un sobre por otro”



Por este motivo, se acepta por los miembros de la mesa el citado sobre y se acepta como proposición económica en la licitación SSCC PAC 273/2013 que tiene por objeto el suministro de Tiras reactivas presentada por la entidad IZASA en los términos de fecha 6 de junio de 2014 y por tanto sustituir la anterior proposición económica”.

La oferta económica de IZASA incluida en el nuevo sobre es la siguiente:

Entidad	Precio unitario sin IVA	Precio unitario con IVA	Ppuesto máximo sin IVA	Ppuesto máximo con IVA
IZASA	1,28 €	1,408 €	469.248,00 €	516.172,80 €

Dada la palabra a los representantes de los licitadores, el de ROCHE intervino para solicitar la suspensión del procedimiento por un error procedimental.

La Sra. Secretaria de la mesa consideró que no se producía un error procedimental, sino un error respecto del sobre abierto.

Cuarto. En esta misma sesión de 25 de julio de 2014 se solicitó de ROCHE e IZASA la aclaración de determinados extremos de su oferta técnica. En concreto, respecto de ROCHE: *“Tiempo de estabilidad de la tira fuera de todo envase y en contacto con el aire ambiente. Ustedes en su oferta indican un mínimo de 48 horas, pero no consta este dato en la ficha técnica”.*

El órgano de contratación requirió al contratista recurrente la aclaración sobre este punto, a lo que el contratista contestó: *“Tiempo de estabilidad de la tira fuera de todo envase y en contacto con el aire ambiente: La tira reactiva CoaguCheck XS PT se mantiene a temperatura ambiente fuera de su envase original durante días según se especifica en el inserte de las tiras. La información adscrita en el insert, hace referencia al uso de las tiras en las condiciones meteorológicas más adversas (climas tropicales). Esto no sucede en nuestro clima, continental donde la estabilidad de nuestra tira fuera del tubo es de días (indicado en las referencias bibliográficas como Multicentes Performance Evaluation of de CoaguChek XS System; Evaluation Report from Roche Diagnostics availavble upon request”.*



A esta aclaración le siguió el informe de la comisión técnica de Hematología de 29 de agosto de 2014 consideró: *“Roche indica que el tiempo de estabilidad de la tira fuera del envase original es durante días, según se especifica en el insert de las tiras. Por tanto por lo que se refiere al primer punto queda aclarado el dato sobre el que debe aplicarse la fórmula correspondiente, sin embargo por lo que se refiere a la segunda aclaración no aporta el tiempo exacto, así como tampoco consta el “insert” al que se refiere la empresa. Por lo que este punto no puede ser objeto de valoración”*.

Quinto. El 26 de septiembre de 2014, el Sr. Director General de IBSALUT dictó resolución de adjudicación a la empresa IZASA DISTRIBUCIONES TÉCNICAS S.A.

El 20 de octubre de 2014, ROCHE DIAGNOSTICS, S.L.U interpuso recurso especial en materia de contratación contra este acto de adjudicación, en el que, en síntesis, alega:

- a) Vulneración de los principios de transparencia, no discriminación e igualdad de trato.
- b) Insuficiente puntuación otorgada a ROCHE en la valoración de su oferta para el apartado relativo al tiempo de estabilidad de la tira fuera del tubo, y consiguiente vulneración de los principios de igualdad y no discriminación.

Sexto. El 3 de noviembre de 2014, IZASA DISTRIBUCIONES TÉCNICAS S.A presentó alegaciones en las que se adhiere al informe del órgano de contratación de 5 de septiembre de 2014, sobre las alegaciones de ROCHE de 12 de agosto que acompaña como anexo a su escrito.

Séptimo. El órgano de contratación emitió informe el día 23 de octubre de 2014 en el que defiende la resolución recurrida argumentando que la apertura de un sobre fuera del acto de apertura no es un error invalidante; que no se ha vulnerado el secreto de las ofertas, y que en la aclaración que fue requerida a ROCHE no se hizo constar el tiempo exacto de estabilidad de la tira fuera de su envase original.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 41.1 del TRLCSP y con lo acordado en el Convenio de Colaboración



con la Comunidad Autónoma de Islas Baleares sobre atribución de competencias de recursos contractuales publicado en el BOE nº 304, de 19 de diciembre de 2013.

Segundo. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por personas con facultades de representación suficientes, de acuerdo con las escrituras públicas de poder acompañadas reseñadas en el hecho primero de esta resolución.

La entidad recurrente ostenta legitimación activa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, a cuyo tenor: *“Podrá interponer recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

En efecto, ROCHE ostenta un evidente interés legítimo para la interposición del recurso en la medida en que es una de las empresas que ha concurrido al procedimiento para la adjudicación del contrato y no ha sido adjudicataria.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto en plazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del TRLCSP.

Cuarto. El contrato en relación con el cual se interpone el recurso, tal y como rezan el PCAP y el PPT, es el *“suministro de células o tiras reactivas para la determinación cuantitativa de tiempo de protrombina en muestra de sangre capilar”*.

Adicionalmente, el PPT incluye como obligación del adjudicatario el suministro de *“un máximo”* de 300 coagulómetros portátiles y de material de punción *“suficiente”* en relación al número de tiras reactivas suministradas en cada entrega. Asimismo, incluye la obligación de instruir al personal sanitario sobre el modo de utilizar los coagulómetros y garantizar el funcionamiento permanente del equipo, accesorios y complementos dados en *“cesión de uso”*.

Es un contrato por tanto que integra prestaciones propias del contrato administrativo de suministro, en relación con la provisión de tiras reactivas y de lancetas para la extracción de sangre; prestaciones típicas del contrato de arrendamiento de cosas, relativas a la cesión de uso de los coagulómetros; y prestaciones características del contrato de prestación de servicios públicos relacionadas con la instrucción y adiestramiento del personal sanitario para el manejo de estos artefactos.



El contrato es típicamente administrativo y mixto pues, tal y como expresa el art. 12 del TRLCSP, *“cuando un contrato contenga prestaciones correspondientes a otro u otros de distinta clase se atenderá en todo caso, para la determinación de las normas que deban observarse en su adjudicación, al carácter de la prestación que tenga más importancia desde el punto de vista económico”*.

Los pliegos no revelan esta naturaleza mixta, ni distinguen cuál es la prestación que tiene más importancia económica. No obstante, puede concluirse sin dificultad y sin resquicio de duda que la prestación preponderante es característica de un contrato de suministro.

El adiestramiento de profesionales sanitarios reviste un carácter anecdótico y residual, en la medida en que se trata de aparatos que se venden libremente en farmacias, que van provistos de instrucciones de uso y que pueden utilizarse para la automedición del índice de coagulación por personas que carecen de formación sanitaria.

Las prestaciones derivadas de la cesión de uso de los coagulómetros constituyen un porcentaje económico no preponderante, si tenemos en cuenta que el precio de estos aparatos puede oscilar los 800 euros y se solicita la cesión de uso, no la transmisión del dominio, de un número aproximado de 300.

En consecuencia, y por aplicación del art. 12 del TRLCSP, se observarán en su adjudicación las normas propias del contrato de suministro, razón por la que el acto de adjudicación está sometido a la competencia de este Tribunal, de acuerdo con lo que establecen los artículos 40.1 a) y 40.2 c) del TRLCSP.

Quinto. El art 145 TRLCSP establece, en sede de regulación de las proposiciones de los interesados:

“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna (...)

3. Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 147 sobre admisibilidad de variantes o mejoras y en el artículo 148 sobre presentación de nuevos precios o valores en el seno de una subasta electrónica.



Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas”

Si bien este precepto legal se refiere al pliego de cláusulas administrativas particulares, este Tribunal en su Resolución 264/2014, de 26 de marzo, declaró que las proposiciones de los contratistas también deberán ajustarse a las demás exigencias derivadas del TRLCSP.

El apartado 11.6 del PCAP determina: “Cada interesado **podrá presentar sólo una oferta** en relación con el objeto del contrato, o del lote o lotes a los que licite. Cuando se permita la presentación de variantes o mejoras en la letra J del Cuadro de características del contrato, las variantes o mejoras que incluya en su oferta deberán sujetarse a las condiciones establecidas.”

El art. 80.5 del Reglamento General de la Ley de Contratos, aprobado por RD 1098/2001, de 12 de octubre establece: “Una vez entregada o remitida la documentación, no puede ser retirada, salvo que la retirada de la proposición sea justificada. Terminado el plazo de recepción, los jefes de las oficinas receptoras expedirán certificación relacionada de la documentación recibida o de la ausencia de licitadores, en su caso, la que juntamente con aquella remitirán al Secretario de la mesa de contratación o al órgano de contratación cuando en los supuestos en que se adjudique el contrato por procedimiento negociado no se constituya la misma”

El artículo 81.2 de este reglamento señala: “Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación”.

Y establece el artículo 84 de la norma reglamentaria de continua referencia: “Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese



reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición.”

En relación con la cuestión relativa a la presentación de dos sobres conteniendo la oferta económica por IZASA se plantean dos cuestiones:

a) Una, de menor magnitud e importancia, atinente a la rúbrica del sobre, en el que, aun conteniendo una oferta económica, se hizo constar: *“Sobre nº 3 Proposición técnica relativa a los criterios evaluables mediante fórmulas”*.

Se generó aquí un simple error material, que quedaba subsanado con la simple lectura del escrito que lo acompañaba, donde se especificó: *“Habiendo observado un error en la documentación presentada en el **sobre nº 2** de PROPOSICIÓN ECONÓMICA, les solicitamos hagan la sustitución de un sobre por otro”*.

De modo que del cotejo entre el sobre presentado y el escrito que lo acompañó, el órgano de contratación pudo fácilmente venir en conocimiento de que el licitador había cometido un error material al rubricar el sobre que podía y debía subsanarse sin más trascendencia, entendiendo que el sobre realmente contenía una oferta económica.

Este Tribunal ha tenido ocasión de deslindar los supuestos en lo que puede hablarse de errores subsanables y los casos en los que no cabe acudir a esa posibilidad de subsanación, so pena de incurrir en una clara infracción del principio que exige el mantener una igualdad de trato para todos aquellos que participan en un procedimiento concurrencial de contratación. Así, la resolución 319/2014, citada por la Resolución 750/2014, razonó: *“Sobre esta cuestión relativa a las ofertas, en el ámbito de la contratación pública nos encontramos con el principio básico de inalterabilidad de las proposiciones económicas, que proscrib[e] **cualquier modificación de las mismas por el licitador que las formula una vez que los sobres que las contienen hayan sido presentados***, y que sólo le permite al órgano de contratación, con fundamento en la doctrina antiformalista, la subsanación de los defectos de las ofertas que tengan este carácter de subsanables”.



b) Una segunda cuestión, de mayor enjundia y trascendencia jurídica relativa a la relevancia de la sustitución de una oferta por otra.

En el supuesto objeto de consideración no fue la mesa de contratación la que ejerció la potestad de requerimiento de subsanación, sino que fue el licitador el que en el plazo de presentación de ofertas, presentó una segunda oferta que sustituía a la primera.

La duda que se suscita entonces es determinar si esta petición de sustitución supuso o no una segunda oferta, proscrita terminantemente por el art. 145.3 del TRLCSP y por el apartado 11.6 del Pliego.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su Sentencia de 29 de marzo de 2012, dictada para resolver el asunto C-599/10, argumentó:

“Una vez presentada su oferta, en principio esta última no puede ya ser modificada, ni a propuesta del poder adjudicador ni del candidato. En efecto, el principio de igualdad de trato de los candidatos y la obligación de transparencia que resulta del mismo se oponen, en el marco de este procedimiento, a toda negociación entre el poder adjudicador y uno u otro de los candidatos. En efecto, en el caso de un candidato cuya oferta se estime imprecisa o no ajustada a las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, permitir que el poder adjudicador le pida aclaraciones al respecto entrañaría el riesgo, si finalmente se aceptara la oferta del citado candidato, de que se considerase que el poder adjudicador había negociado confidencialmente con él su oferta, en perjuicio de los demás candidatos y en violación del principio de igualdad de trato. Además, no se deduce del artículo 2 ni de ninguna otra disposición de la Directiva 2004/18, ni del principio de igualdad de trato, ni tampoco de la obligación de transparencia que, en una situación de esa índole, el poder adjudicador esté obligado a ponerse en contacto con los candidatos afectados. Por otra parte, éstos no pueden quejarse de que el poder adjudicador no esté sometido a obligación alguna a este respecto, ya que la falta de claridad de su oferta no es sino el resultado del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la misma, al que están sujetos de igual manera que los demás candidatos”.

En la Resolución de este Tribunal 16/2013, citada en la R. 151/2013 y 94/2013 con apelación a esta misma Jurisprudencia, concluíamos: *“Presentada la oferta no cabe*

*posibilidad de su modificación, no existiendo obligación alguna por parte del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma y **debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta***"

Es cierto que la segunda oferta tuvo entrada en el registro en el plazo habilitado para la presentación de oferta. Mas este dato no es relevante, ni salva de la improcedencia a la segunda oferta: el hito temporal en el que la oferta se consuma es el de la apertura de los sobres, momento en el que la Administración y los licitadores las conocen y por tanto levanta el secreto propio, característico e ínsito a la contratación administrativa, bloqueando la posibilidad de atender a una segunda oferta, pues ello supondría una quiebra del secreto de las ofertas y con ello del principio de igualdad y libre concurrencia.

Es también cierto que la segunda oferta se conoció en sesión pública de la mesa de contratación celebrada el día 25 de julio de 2014, garantizándose que el sobre estaba intacto y que la oferta era inédita hasta ese momento. Esta sustitución, en principio, no hubiera implicado una segunda oferta, pues su efecto sustitutivo de la primera la hubiera eliminado de la vida jurídica, eso sí, siempre que la primera no se hubiera llegado a abrir y se hubiera retirado convenientemente antes de su apertura, bien en un momento anterior a la celebración de la primera mesa o incluso durante la sesión.

Sin embargo, la apertura del sobre que contenía la primera oferta en la primera mesa la consumó: La oferta se abrió, se leyó y se conoció, por lo que la apertura de otra oferta en un momento posterior rompió el principio de unicidad de la oferta. De este modo, se han mantenido vivas dos ofertas a voluntad del licitador: la primera, que se abrió sin que la mesa la retirara y sin que el licitador solicitara antes o en el desarrollo del acto su retirada; y la segunda, que una vez conocidas todas, fue activada por el adjudicatario y dotada de efecto por la mesa celebrada dos días después.

La administración obró vulnerando el secreto de las ofertas y permitiendo la duplicidad, y el licitador faltó a su deber de diligencia: Antes de la primera mesa, cuando debió solicitar no sólo la sustitución, sino la retirada de la primera oferta, y durante la celebración de la mesa, donde pudo aclarar que había sustituido la oferta y solicitar que sólo se diera a conocer la segunda.

Por tanto, contrariamente a lo que relata el acta de 25 de julio de 2014, no fue sólo un error de la mesa, sino un error de la mesa y una negligencia del licitador, que no solicitó la retirada de la primera oferta y que permitió que se leyeran en pública sesión sin realizar aclaración o solicitud alguna para después, una vez conocidas todas, activar la subsanación.

Ello ha generado una situación incompatible con un elemental entendimiento de los principios de igualdad y libre concurrencia que vicia el procedimiento, siendo su consecuencia la exclusión del procedimiento de IZASA.

Sexto. Considera el recurso además, que se han valorado incorrectamente su oferta en lo relativo al apartado 2 E) referente al tiempo de estabilidad de la tira fuera del tubo.

El PCAP en su letra A. (criterios de Adjudicación), apartado 2 e), incluye como criterio de valoración “estabilidad de la tira fuera del tubo”. En el apartado B. (forma de evaluar las proposiciones) determina 2.e Mayor tiempo de estabilidad de la tira fuera del tubo: hasta 1 punto. Se asignarán las puntuaciones aplicando la siguiente fórmula:

$$ET = \text{Tiempo estabilidad tira de la oferta presentada} / 1 \times \text{mayor tiempo de estabilidad de todas las ofertas presentadas}$$

La puntuación otorgada fue de 0 puntos.

La oferta de ROCHE indica:

“La tira reactiva Coagu Check XS PT Test se mantiene estable a temperatura ambiente fuera de su envase original durante días (mínimo 48 horas)

Ver estudio en Anexo A (...).”

Insiste el órgano de contratación en su informe que se trata de un criterio evaluable mediante fórmula, pero ello no quiere decir que la aplicación de la fórmula no pueda controlarse por este Tribunal.

No ignora en este punto el Tribunal su doctrina sobre la sustitución de la valoración técnica de la oferta, abordada profusamente, entre otras en su Resolución 861/2014, sino



que meramente pretende una pura simple interpretación literal de la exigencia del pliego y de la índole y características de la oferta. En efecto, el primero se refiere al “tiempo de estabilidad de la tira fuera del tubo”, mientras que la oferta alude a “un mínimo de 48 horas”.

En efecto, a la recurrente se le valoró en 0 puntos por el hecho de “no aportar el tiempo exacto”. Una simple interpretación literal del pliego conduce a la conclusión de que la oferta designa un lapso de dos días (48 horas) como “mínimo”, por lo que está manifestando claramente un tiempo exacto, si bien en un rango mínimo y expresándolo en horas en lugar de en días. Por tanto, no es cierto que el licitador no haya “aportado” un “tiempo exacto”, si bien en la aclaración no utilizó la forma ritual o exacta que esperaba el órgano de contratación. La interpretación contraria derivaría en un formalismo excesivo contrario al principio de concurrencia propio de la contratación administrativa y a una conclusión tan inconsistente como considerar que si el licitador hubiera aclarado que el tiempo es “un día” se le hubiera aplicado la fórmula prevista en el apartado A 2 e) del PCAP y por tanto hubiera obtenido mayor puntuación que ofertando “como mínimo 48 horas”, lo que es de todo punto insostenible.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. Vicente Ballester Morató y D. JM. P.J., en nombre y representación de ROCHE DIAGNOSTICS S.L.U, y en consecuencia anular la resolución de la mesa de contratación de 26 de septiembre de 2014 por la que se adjudica el contrato, retrotrayendo el procedimiento de contratación al momento de valoración de las ofertas al objeto de excluir del procedimiento a la empresa IZASA DISTRIBUCIONES TÉCNICAS S.A y valorar la oferta de la ahora recurrente teniendo en consideración lo expuesto en el fundamento sexto de esta resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del expediente de contratación.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.